

ACCIÓN DE TUTELA

Señor:
JUEZ (Reparto)

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO. C.C. 79.577.553. Inscripción CNSC No. 271756204.
Etapa: Prueba Valoración de Antecedentes. Asunto: Reclamación CNSC No. 450097475

ACCIONADAS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Delegada Preventiva para la Vigilancia de la Función Administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho de Petición; Derecho a la Igualdad; Derecho al Debido proceso administrativo; Derecho de habeas data; Derecho al trabajo; Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad. Respeto a los principios de la función administrativa del Estado. Art. 209 de la Constitución.

JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO, identificado con la C.C. No. 79.577.553, participante en el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria CNSC: Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, particularmente, aspirante al Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO de CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, Grado 5, Código 222, de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena; **RESPECTUOSAMENTE**, acudo a su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC; la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020); la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Delegada Preventiva para la Vigilancia de la Función Administrativa), para que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto No. 2591 de 1991 y el Decreto No. 333 de 2021, se decrete en favor del suscrito accionante la protección de mis derechos fundamentales de Petición; Igualdad; Debido Proceso Administrativo; Derecho de habeas data; Trabajo; y Acceso al Empleo Público en Condiciones Mérito e Igualdad; actuaciones que, por acción u omisión, están a cargo y en curso en las entidades del Estado del orden nacional y descentralizado contra las cuales se acciona por la presente, con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos y pruebas que a continuación se exponen y precisan:

I. MEDIDA CAUTELAR

Dada la posibilidad jurídica de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos fundamentales violentados y para evitar un daño irreparable, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a su Señoría, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión del proceso de consolidación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y la expedición de la lista de elegibles correspondiente al Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, (Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CNSC, No. 20191000004476 del 14 de mayo del año 2019. CONVOCATORIA No. 1303 del 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014).

Se solicita el decreto de la medida provisional, por cuanto, de un lado, la vulneración de mis derechos fundamentales, como se demostrará, tuvo nacimiento en el irregular e inconstitucional trámite y valoración administrativa que las accionadas brindaron a las peticiones formuladas en la reclamación presentada por el suscrito, dado que se produjo una respuesta contra la cual, según la CNSC y la Universidad Nacional, no procede ningún recurso, pese a que comporta el actual agravio a garantías fundamentales por las cuales debe velar el Juez Constitucional.

A lo anterior, se suma el hecho de que, dados los puntajes que, a la fecha he obtenido por méritos (**Inscripción CNSC No. 271756204**), en la actualidad según la información oficial publicada por la CNSC, me encuentro dentro de la terna para la lista de elegibles y de no conjurarse oportunamente la vulneración de mis derechos fundamentales, se me podría causar un daño irreparable con la continuidad del proceso, pues, en el contexto de la negativa a atender el núcleo esencial de mis previas peticiones, se ha omitido asignarme los 20 puntos que potencialmente me corresponden según las funciones de los numerales 7 y 12 asignadas, directamente o por remisión reglamentaria, al empleo (OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222), por el Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014. Al cumplimiento de este deber legal se niegan los funcionarios evaluadores de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020). Aquí se puede verificar en negrilla el tercer lugar que vengo ocupando en el concurso de méritos:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
274073491	85.19
263098141	84.54
271756204	83.53

De otro lado, como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC; y la Universidad Nacional de Colombia, con base en sus actuaciones administrativas violatorias de mis derechos fundamentales de Petición; Igualdad; Debido Proceso Administrativo; Derecho de habeas data; Trabajo; y de Acceso al Empleo Público en Condiciones Mérito e Igualdad, quedan en posición de expedir en próximos días los actos administrativos que conforman la lista final de elegibles, sin resolver previamente y de fondo las situaciones violatorias de mis garantías constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, resultaría insuficiente la sola tutela de los derechos pedidos en protección, porque la etapa de consolidación de los resultados de las **pruebas de valoración de antecedentes** (de educación, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal) en que se ha generado la vulneración de mis derechos fundamentales pedidos en protección, podría avanzar y se consolidaría con la consecuente expedición de la lista final de elegibles, lo cual haría intrascendente el fallo y la protección concedida en una fecha posterior no conjuraría eficazmente la vulneración de mis derechos fundamentales, situación que generaría derechos a terceros sin resolverse previamente la afectación a mis garantías fundamentales, así como permitiría la irregular entrada en firmeza de las actuaciones administrativas anómalas en curso.

En consecuencia, en tanto se resuelve de fondo la protección de mis derechos fundamentales de Petición; Igualdad; Debido Proceso Administrativo; Derecho de habeas data; Trabajo; y Acceso al Empleo Público en Condiciones Mérito e Igualdad, respetuosamente, se solicita a SU SEÑORÍA decretar la suspensión previa y temporal de las actuaciones administrativas en curso (Consolidación de resultados de la prueba de antecedentes y expedición de la lista final de elegibles), frente al Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, para poder detener a tiempo la violación de los derechos fundamentales y garantizar la vigencia de un orden constitucional justo, además que dicha medida

preventiva no perturbaría en forma sustancial ni desmedida los legítimos derechos de otros ciudadanos implicados en el proceso que también deben ser salvaguardados.

Asimismo, la actuación cautelar solicitada es viable porque en el precedente antecede la Sentencia T-604 de 2013: “*CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.*”. “**Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.**” (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-604-13.htm>)

En suma, respetuosamente, solicito suspender previa, temporal y provisionalmente la consolidación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y la expedición de la lista final de elegibles frente al Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por las razones expresadas.

II. HECHOS:

1). En ejercicio de mis derechos constitucionales (Art. 40-7 y 125 de la Carta) y convencionales (Art. 23), dada mi formación y experiencia para el cargo, me presente para concursar por méritos al Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena. Inscripción CNSC No. 271756204, teniendo confianza legítima en los reglamentos de la Convocatoria y en las reglas que son la LEY DEL PROCESO.

2). Este concurso de méritos (**denominado: Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CNSC, No. 2019100004476 del 14 de mayo del año 2019**), se adelanta en la **CONVOCATORIA No. 1303 del 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC**, y es operado mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020, por la Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior sujeta a la suprema inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y al control administrativo preventivo de la Procuraduría General de la Nación que, de un lado, debe velar por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos asociados; y de otro lado, ejercer el control administrativo preventivo y disciplinario preferente respecto de la conducta irregular de los funcionarios del Estado concernidos.

3). El cargo sometido a concurso público de méritos, (Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222) , habida cuenta el mandato perentorio del artículo 122 de la Constitución: “**No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...**”, fue creado y sus funciones claramente señaladas mediante el Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014, el cual establece el Manual de Funciones de los empleos de la Secretaría Departamental de Educación. (http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DE_CRETO_362_8_10_2014.pdf)

Así mismo, los Procesos y Funciones Directas y por Remisión del Decreto Departamental No. 362 de 2014 en Comités Institucionales de la Secretaría de Educación, a cargo de quien ocupará dicho empleo, se encuentran detallados en el documento público denominado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS.** Disponible en: <http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Magdalena%202011.pdf>

Esta norma está vigente, se expide al amparo del mandato perentorio del artículo 122 de la Constitución, goza de presunción de legalidad y de deber de obediencia. En las siguientes imágenes se puede apreciar el contenido exacto de la norma original:



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL MAGDALENA
Secretaria de Educación Departamental

DECRETO N° 362 DE 2014 = 8 OCT 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 516 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y REORGANIZA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL"

CALIDAD EDUCATIVA

- Profesional Especializado de Calidad Educativa. Código 222. Grado 05.

IDENTIFICACION	
DENOMINACION DEL EMPLEO	Profesional Especializado
CODIGO	222
GRADO	05
NUMERO DE CARGOS	1
DEPENDENCIA	Calidad Educativa
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Secretario de Despacho
CARGOS QUE LE REPORTAN	Profesional Universitario de la Evaluación Educativa. Código 219. Grado 03.
	Profesional Universitario de Mejoramiento Educativo. Código 219. Grado 03.
	Profesional Universitario de Apoyo a la Evaluación Educativa. Código 219. Grado 02.
OBJETIVOS DEL CARGO	
<ul style="list-style-type: none">• Planear, verificar, realizar la estrategia para la aplicación de las pruebas SABER y promover la utilización de los resultados de las evaluaciones a docentes y directivos como insumos para el perfeccionamiento de los planes de mejoramiento, propendiendo por la calidad del servicio educativo que prestan los Establecimientos Educativos Oficiales y no oficiales.	
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO	
<ul style="list-style-type: none">• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la Gestión de la Calidad del Servicio Educativo en educación pre-escolar, básica y media.• Garantizar la implementación de las estrategias pedagógicas transversales dentro del PEI de los Establecimientos Educativos, contribuyendo a la globalización del conocimiento y la integralidad de las disciplinas, de manera que la formación del ser humano no sea solamente de conocimiento intelectual, sino que trascienda a los valores y perfeccionamiento integral de la persona.• Garantizar la calidad del Servicio Educativo a través de la coordinación y el seguimiento de las actividades dirigidas al mejoramiento continuo en la prestación del Servicio Educativo.• Evaluar y aprobar las estrategias, proyectos y políticas definidas para el mejoramiento de la calidad del Servicio Educativo.• Hacer seguimiento y control a las actividades ejecutadas por los profesionales Universitarios de evaluación educativa y mejoramiento y realizar la evaluación del desempeño de estos.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL MAGDALENA
Secretaría de Educación Departamental

DECRETO N° 362 DE 2014 = 8 OCT 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 516 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y REORGANIZA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL"

- Liderar el comité de Calidad Educativa, a través de la planeación, ejecución y seguimiento a los procesos relacionados con la Gestión de Calidad del Servicio Educativo en educación pre-escolar, básica y media.
- Realizar el direccionamiento estratégico para la prestación del Servicio Educativo, bajo condiciones óptimas de calidad que garanticen el cumplimiento de los registros estadísticos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Definir los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión educativa, para realizar la auto-evaluación institucional en los EE.
- Revisar y desarrollar los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión educativa, para realizar la auto-evaluación institucional en los EE.
- Seleccionar, validar, consolidar y socializar la información de los resultados de la autoevaluación a los EE.
- Evaluar y aprobar las estrategias, proyectos y políticas definidas para el mejoramiento de la calidad del Servicio Educativo.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO

- **PROCESO D01. Gestión de la evaluación educativa**
 1. Gestionar la estrategia de aplicación de las pruebas SABER., para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el MEN.
 2. Coordinar con los representantes del ICFES los operativos para la ejecución de las pruebas SABER, y de esta manera verificar el cumplimiento de las estrategias propuestas.
 3. Coordinar el manejo de los cuadernillos de las pruebas SABER, antes durante y después de la ejecución de las mismas.
 4. Preparar, difundir y realizar el taller de socialización de herramientas y metodología de evaluación, para la evaluación de desempeño de docentes y directivos docentes.
 5. Analizar los resultados de las evaluaciones ejecutadas, con el fin de generar y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento como resultado de las evaluaciones.
 6. Difundir y socializar estándares, metas, prioridades y acciones a realizar en la evaluación a Docentes y Directivos Docentes.
 7. Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación.
- **PROCESO E01. Gestionar Solicitudes y Correspondencia**
 9. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL MAGDALENA
Secretaría de Educación Departamental

DECRETO N° 362 DE 2014 = 8 OCT 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 516 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y REORGANIZA LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL"

• PROCESO K01. Autocontrol

10. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos

• PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora

10. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.

11. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que este no se entregue de manera intencional al cliente.

12. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

PERFIL DEL CARGO

ESTUDIOS	Título Profesional en Ciencias de la Educación, Administración Pública, Administración de empresas, Ingeniería Industrial. Título de Postgrado en áreas afines al cargo.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS	Legislación y funcionamiento del sector educativo. Administración Educativa. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet

COMPETENCIAS

Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia.
Compromiso con la organización. Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.

4). Así las cosas, es claro que tanto el Decreto Departamental No. 362 de 2014 como el Manual de Funciones de los Empleos de la Secretaría de Educación del Magdalena asignan al profesional especializado de calidad de la educación tres (3) tipos de funciones reglamentadas, a saber:

UNO. Once (11) "funciones generales del cargo".

DOS. "Funciones específicas relacionadas con los procesos en que participa el cargo". PROCESO D01: Gestión de la evaluación educativa, con siete (7) funciones. PROCESO E01: Gestionar solicitudes y correspondencia con una (1) función. PROCESO K01: Autocontrol con una (1) función. PROCESO N01: Seguimiento, análisis y mejora con tres (3) funciones. **Esto son otras 12 funciones adicionales.** Aquí se incluye también el deber jurídico de atención a los recursos de reposición y de apelación que hacen parte del DERECHO público administrativo.

TRES. Funciones en COMITÉS INSTITUCIONALES, por remisión EXPRESA del numeral 12 de las funciones asignadas al empleo de profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222, conforme lo ordenado por el Decreto Departamental No. 362 de 2014.

"12. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos".

5). En tal sentido, las funciones y procesos asignados reglamentariamente a estos comités institucionales de la Secretaría de Educación del Magdalena, respecto de las cuales también se ordena la participación activa del **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222**, se precisan en el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y en su Manual de Funciones de los Empleos de la Secretaría Departamental de Educación, así como en la reglamentación del MIPG-4, según la tabla siguiente:

FUNCIONES ASIGNADAS POR REMISIÓN PARA EL EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE CALIDAD EDUCATIVA EN LOS COMITES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA		
(Decreto Departamental del Magdalena No. 362 del 8 de octubre de 2014, página 18. Documento: Estructura Organizacional, Manual de Funciones y Perfiles de los Cargos, 2011, Páginas 109-118)		
FUNCIÓN: "Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos". DECRETO 362 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014. SECRETARIA DE EDUCACION. DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.		
No.	COMITÉ	OBJETIVO SED-MAGDALENA / MARCO LEGAL APLICABLE
PROCESOS Y FUNCIONES ASIGNADAS POR REMISIÓN AL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE CALIDAD EDUCATIVA		
1	Comité Directivo	"Realizar la revisión, validación, aprobación y seguimiento integral a la gestión de la SE, de forma que se maximice el logro de los objetivos estratégicos definidos en relación a los ejes de política de calidad educativa, cobertura y eficacia, utilizando instrumentos idóneos de gestión que fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones de la SE dentro de los lineamientos y políticas establecidas para el desarrollo del sistema de control interno de gestión y el sistema de gestión de la calidad."
2	Comité de comunicaciones	1) MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN, MIPG. (Decreto 1499 de 2017 - Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión. Versión 4, Marzo de 2021). Quinta Dimensión: Información y Comunicación. "La dimensión tiene como propósito garantizar un adecuado flujo de información interna, es decir aquella que permite la operación interna de una entidad, así como de la información externa, esto es, aquella que le permite una interacción con los ciudadanos; para tales fines se requiere contar con canales de comunicación acordes con las capacidades organizacionales y con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. En este sentido, es importante que tanto la información como los documentos que la soportan (escrito, electrónico, audiovisual, entre otros) sean gestionados para facilitar la operación de la entidad, el desarrollo de sus funciones, la seguridad y protección de datos y garantizar la trazabilidad de la gestión. (Ver Páginas 88-101. https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587410/38054865/Manual+Operativo+del+Modelo+Integrado+de+Planeac+%C3%B3n+y+Gesti%C3%B3n+MIPG++Vers%C3%83n+4++Marzo+2021.pdf/89cdee1e-2670-829b-d9d1-f1999abd17897?n=1620912368879) 2) PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, PETI. Según el Glosario del MINTIC: "El Plan Estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones es el artefacto que se utiliza para expresar la Estrategia de TI. Incluye una visión, unos principios, unos indicadores, un mapa de ruta, un plan de comunicación y una descripción de todos los demás aspectos (financieros, operativos, de manejo de riesgos, etc.) necesarios para la puesta en marcha y gestión del plan estratégico. El PETI hace parte integral de la estrategia de la institución...". (https://www.mintic.gov.co/arquitectura/630/w3-article-9148.html -) [VER: G.ES.06 Guía Cómo Estructurar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información - PETI. https://www.mintic.gov.co/arquitectura/630/articles-15031_recurso_pdf.pdf) 3) LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY 1712 DE 2014: Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Decreto reglamentario 103 DE 2015.
3	Comité de calidad educativa	"Gestionar el plan de calidad educativa con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas establecidas."
4	Comité departamental de formación de docentes	"Asesorar y definir las orientaciones, los criterios, las prioridades y las reglas generales para la organización, desarrollo y seguimiento de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación, la profesionalización, actualización, especialización, perfeccionamiento y el mejoramiento profesional de los educadores manejados por la Secretaría de Educación."
5	Comité de capacitación, bienestar e incentivos	"Establecer, aprobar y desarrollar los planes de capacitación, bienestar e incentivos para el personal de la SE con el fin de crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo que permitan elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la SE."

FUENTES: República de Colombia. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Diagnóstico, diseño e implementación de procesos para la modernización de Secretarías de Educación. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS. NOVIEMBRE DE 2011. Liborio Cuellar, Firma Miembro de Proceso de Concursos. Disponible en: <http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/biblioteca/2011/Guia%20de%20Manejo%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20cargos%20del%20SED%20del%20Magdalena%202011.pdf> - Decreto Departamental del Magdalena No. 362 del 8 de octubre de 2014, el cual establece el Manual de Funciones de los empleos de la Secretaría Departamental de Educación. Disponible en: http://www.sedmagdalena.gov.co/links_transparencia/2014/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DECRETO_362_8_10_2014.pdf

6). Dicha orden de asignación de funciones en Comités Institucionales de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, según la remisión expresa que hace el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y que precisa el Manual de Funciones, implica que se amplia y concreta el conjunto de funciones respecto de las cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DE COLOMBIA, deben hacer la valoración de las certificaciones aportadas para demostrar procesos de EDUCACIÓN, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, EDUCACIÓN INFORMAL Y LOS CONOCIMIENTO ESPECÍFICOS exigidos para el empleo de profesional especializado de calidad de la educación. Este es un deber legal de obediencia a lo estipulado por un ACTO ADMINISTRATIVO (Decreto Departamental 362 de 2014) y no una concesión graciosa de los funcionarios evaluadores.

7). En concreto, de acuerdo con el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de Procesos y Funciones, se concluye que por remisión expresa del Decreto Departamental No. 362 de 2014, las funciones asignadas en Comités Institucionales al Profesional Especializado de Calidad Educativa, se amplían a la participación directa en el desarrollo de las funciones correspondientes a los siguientes procesos, conforme se transcribe textualmente de los documentos oficiales:

- **"PROCESO A01.** *Análisis de la información estratégica educativa.*
- **PROCESO A02.** *Formulación y aprobación del plan de desarrollo educativo.*
- **PROCESO A03.** *Apoyo y fortalecimiento a la gestión de los municipios no certificados y establecimientos educativos.*
- **PROCESO A04.** *Evaluación de resultados.*
- **PROCESO B01.** *Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos.*
- **PROCESO B02.** *Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos.*
- **PROCESO D01.** *Gestión de la evaluación educativa.*
- **PROCESO D02.** *Garantizar el mejoramiento continuo de los establecimientos educativos.*
- **PROCESO F01.** *Inspección y vigilancia a la gestión de establecimientos educativos.*
- **PROCESO H01.** *Administrar la planta de personal.*
- **PROCESO K01.** *Autocontrol.*
- **PROCESO L01.** *Formulación y ejecución del plan de tecnología e informática.*
- **PROCESO L04.** *Mantenimiento y administración de la seguridad de la plataforma tecnológica.*
- **PROCESO N01.** *Seguimiento, análisis y mejora. (Páginas 110-112).*
- **PROCESO L01.** *Formulación y ejecución del plan de tecnología e informática. 23. Aprobar el PETI previa verificación de su articulación con el plan de desarrollo educativo y controlar su ejecución para asegurar su eficacia.*
- **PROCESO L04.** *Mantenimiento y administración de la seguridad de la plataforma tecnológica. 24. Identificar, clasificar y evaluar el impacto de los riesgos de la plataforma de tecnología informática de la SE para determinar los planes y procedimientos a implementar para asegurar la continuidad y seguridad de las operaciones de la SE". (Página 112).*
- **PROCESO D01.** *Gestión de la evaluación educativa.*
- **PROCESO D02.** *Garantizar el mejoramiento continuo de los establecimientos educativos." (Páginas 113-114).*
- **PROCESO D02.** *Garantizar el mejoramiento continuo de los establecimientos educativos." (Páginas 115-116).*
- **"PROCESO H03.** *Desarrollo de personal." (Páginas 117-118).*

8). Esto en la práctica significa que, al **Comité Directivo de la Secretaría de Educación**, se le asignan veinticinco (25) funciones, entre otras, las funciones **GERENCIALES**; funciones de **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y funciones de **SEGUIMIENTO, ANÁLISIS Y MEJORA DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS**.

Al **Comité de Calidad Educativa** se le atribuyen seis (6) funciones que incluyen la aplicación de los lineamientos pedagógicos transversales del Ministerio de Educación Nacional (MEN), entre estos, la implementación de las orientaciones en el campo de la **FILOSOFÍA y LA EDUCACIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS, PUEBLOS INDÍGENAS Y POBLACIONES AFRODESCENDIENTES**, según los compromisos internacionales de Colombia con el cumplimiento del **CONVENIO 169 DE LA OIT**.

Al **Comité Departamental de Formación Docente** se le establecen diez (10) funciones, entre estas, los programas de cualificación profesional en el campo de la **FILOSOFÍA y LA EDUCACIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS, PUEBLOS INDÍGENAS Y POBLACIONES AFRODESCENDIENTES**, según los compromisos internacionales de Colombia con el cumplimiento del CONVENIO 169 DE LA OIT.

Al **Comité de Capacitación, Bienestar e Incentivos** se le atribuyen cuatro (4) funciones.

En suma, esto significa que por la remisión legal realizada por el Decreto Departamental No. 362 de 2014, en numeral 12 de las funciones asignadas al **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222**, se deben asumir cuarenta y cinco (45) funciones adicionales atribuidas a los Comités Institucionales, entre otras, funciones relacionadas con actividades **GERENCIALES, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y de **SEGUIMIENTO, ANÁLISIS Y MEJORA DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS** que corresponden al **Comité Directivo**.

Igualmente, se asignan funciones en el **Comité de calidad educativa** que incluyen garantizar la implementación de las orientaciones sobre **FILOSOFÍA DE LA EDUCACIÓN** departamental, las directrices del Ministerio de Educación Nacional (MEN) sobre la **FILOSOFÍA EN LOS PROGRAMAS CURRICULARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**, así como la **IMPLEMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS EDUCATIVOS CON LOS GRUPOS ÉTNICOS QUE DERIVAN DEL CONVENIO 169 DE LA OIT**.

9). Por tales razones y argumentos legales y reglamentarios, la Gobernación del Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, deben ser llamadas dentro del proceso para desatar la presente acción de tutela impetrada, de un lado, porque deben garantizar que se cumpla bajo estrictas condiciones de legalidad y de transparencia administrativa el ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CNCS, No. 20191000004476 del 14 de mayo del año 2019 y la CONVOCATORIA No. 1303 del 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS, en que buscan seleccionar por méritos a sus funcionarios.

De otra parte, porque la Gobernación del Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, deben ratificar la vigencia del Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014 y de su Manual Institucional de Procesos y Funciones, los cuales no pueden ser ignorados en los procesos de evaluación adelantados por los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS, pues, son Actos Administrativos vigentes que asignan al empleo de profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222, cuarenta y cinco (45) funciones adicionales en los Comités Institucionales.

Estas entidades del Estado y sus directivos deben defender la vigencia y la legalidad del Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014 y de su Manual Institucional de Procesos y Funciones.

SU SEÑORÍA PODRÁ VERIFICAR QUE EN LAS SIGUIENTES FUENTES DOCUMENTALES OFICIALES SE DETALLAN LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN LOS COMITÉS INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AL PROFESIONAL DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN :

a). **República de Colombia. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Diagnóstico, diseño e implementación de procesos para la modernización de Secretarías de Educación. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS. NOVIEMBRE DE 2011. Liborio Cuellar, Firma Miembro de PricewaterhouseCoopers. Disponible en:**
<http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Magdalena%202011.pdf>

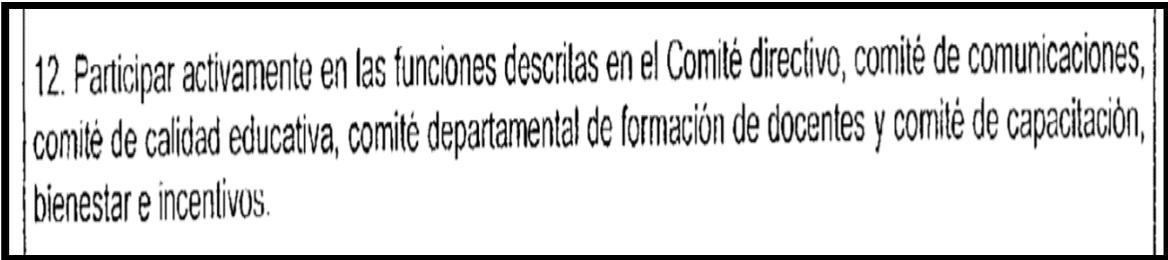
b). **DECRETO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA NO. 362 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014**, el cual establece el Manual de Funciones de los empleos de la Secretaría Departamental de Educación.

Disponible

en:

http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DECRETO_362_8_10_2014.pdf

10). En el texto de la reclamación radicada el 1º de diciembre de 2021 en la Plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se precisa para todos y cada uno de los casos de las certificaciones aportadas **sobre Educación, Educación Informal y Educación para el Desarrollo Humano**, las razones fácticas y jurídicas por la cuales, conforme el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de Procesos y Funciones de la Secretaria de Educación del Magdalena, los certificados aportados por el suscrito concursante versan sobre estudios directamente relacionados con las funciones expresamente asignadas al empleo por remisión normativa, como lo ratifica la imagen tomada del original del Decreto Departamental No. 362 de 2014, en la página 18:



12. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos.

Disponible

en:

http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DECRETO_362_8_10_2014.pdf

No obstante, los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional de Colombia, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, sin justificación alguna, omitieron atender todos y cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos que se les entregaron en la reclamación radicada el 1º de diciembre de 2021.

11). Apartarse caprichosamente del deber de obediencia legal a este precepto contenido en la Página 18 del Decreto Departamental No. 362 de 2014, como parámetro para la valoración de las certificaciones aportadas por el concursante, significa, de un lado, desconocer en forma abierta que este Acto Administrativo vigente también asignó al empleo de profesional especializado de calidad de la educación las funciones por remisión en los comités institucionales de la Secretaría de Educación. Esta actuación omisiva de las normas aplicables se lleva por delante el principio de legalidad y el debido proceso.

De otro lado, por respeto al principio de legalidad y al debido proceso del concurso, el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de Procesos y Funciones de la Secretaría de Educación del Magdalena, también se deben tener como reglas para determinar la relación de las certificaciones aportadas por el aspirante con las funciones asignadas al empleo, así como para otorgar el puntaje correspondiente a los estudios y procesos de formación acreditados por el aspirante, según las tablas de puntuación del proceso.

12). Aquí los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, no pueden cambiar la debida aplicación de las reglas del juego sobre la marcha porque se atenta contra el principio de legalidad, la confianza legítima, el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo, consistente en el derecho del aspirante a ser evaluado conforme a las reglas previamente establecidas para el concurso de méritos y a las normas reglamentarias aplicables al específico empleo sometido a concurso público de méritos.

Además, con esta actuación desviada respecto de las reglas del proceso fijadas por la CNSC y el Decreto Departamental No. 362 de 2014, se compromete por suprema inspección y vigilancia de la educación superior, y por transparencia administrativa, la eventual responsabilidad administrativa y fiscal de las entidades del Estado involucradas, así como la responsabilidad disciplinaria y penal de los servidores públicos que se apartan de su deber legal de obediencia a la Constitución, las Leyes y los reglamentos a que están obligados. Los funcionarios evaluadores no se pueden limitar a afirmar en forma abstracta que las certificaciones aportadas por el concursante no corresponden con las funciones o la OPEC del empleo sin sustentar sus afirmaciones.

13). La operación que, por obediencia a la ley, se debe hacer es valorar en forma pormenorizada respecto de cada una de las certificaciones aportadas, contrastando cada certificación contra las cuarenta y cinco (45) funciones reglamentariamente asignadas – directamente o por remisión-, al empleo sometido a concurso y; no en forma genérica y abstracta afirmar que: a catorce (14) certificaciones aportados por el concursante, no se les evalúa ni se les asigna puntaje porque no corresponden con el **PROPÓSITO DEL EMPLEO** (No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222). Naturalmente, la reglamentación del empleo público en Colombia dispone que el propósito de la OPEC es un elemento esencial configurador de tal noción.

La manifestación última en el sentido de que las certificaciones aportadas por el concursante no tienen relación con la OPEC del empleo sometido a concurso público, lo único que demuestra es que quienes efectuaron la evaluación de los certificados de educación, a nombre de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, desconocen el contenido y el alcance del concepto de CALIDAD DE LA EDUCACIÓN que ha sido desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como se precisará más adelante con documentos oficiales.

La Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que ejecutan el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020 y el ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CNSC, No. 2019100004476 del 14 de mayo del año 2019 para desarrollar la CONVOCATORIA No. 1303 del 2019, deben responder por las condiciones de calidad bajo las cuales ejecutan y desarrollan los contratos públicos que han celebrado y responder por los daños que causen a terceros por la eventual falla del servicio.

Un perito evaluador experto y conocedor de la política de calidad de la educación de Colombia, jamás hubiera afirmado que un empleo que tiene por propósito de la OPEC actuar: **“proponiendo por la calidad del servicio educativo”**, no tenga ninguna relación con estudios o procesos de educación que tengan por objeto de formación el mejoramiento de la gestión, la gerencia y los procesos y procedimientos del sistema educativo; la atención a las poblaciones étnicas y diversas del Convenio 169 de la OIT; la implementación de proyectos pedagógicos integrales y transversales en los diversos campos del conocimiento y el saber; y, el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio educativo, como lo disponen las instancias de calidad educativa del Ministerio de Educación Nacional.

Los parámetros de evaluación, según el principio de legalidad y el debido proceso, deben ser el Decreto Departamental No. 362 de 2014, el Manual de Procesos y Funciones de la Secretaría de Educación del Magdalena, así como el reglamento del concurso de méritos de la CNSC y la Universidad Nacional. Apartarse de estas reglas previamente fijadas o no aplicarlas debidamente es vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso. Es apartarse caprichosamente de **LA LEY DEL CONCURSO**.

14). Con este proceder omisivo, los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, asaltan la confianza legítima del aspirante porque, en primer lugar, en las anotaciones efectuadas inicialmente en la plataforma SIMO-CNSC, respecto de cada certificado aportado, se afirma en el mes de noviembre de 2021 que **NO CORRESPONDEN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER**, (VER PRUEBA No. 2 DE LAS PÁGINAS 74 A 87), y entonces abren la posibilidad de reclamar.

No obstante, en segundo lugar, cuando se reclama y se sustenta jurídica y fácticamente el error cometido por los servidores de la administración en la contrastación entre los certificados y las funciones asignadas al empleo; entonces, los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, omiten referirse concretamente a los argumentos fácticos y legales aportados por el quejoso para contrarrestar tal decisión de no evaluar sus certificaciones; y le dan la vuelta a la situación y a los hechos, indicando que ahora no se evalúan los certificados porque encuentran que no están acordes con el texto del **“PROPÓSITO DEL EMPLEO”**, lo cual no es el punto inicial que se dio como motivo de descalificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, ni tampoco es el punto contra el cual se dio la oportunidad de reclamar y de argumentar. Ese es un actuar desleal con frente al deber de transparencia y de confianza legítima dada por el Estado a los ciudadanos.

Además, según las reglas del concurso el texto del **“PROPÓSITO DEL EMPLEO”**, no es el único parámetro establecido para contrastar la validez de las certificaciones aportadas, pero, si quienes a nombre de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, efectuaron la evaluación de las certificaciones entregadas por el concursante, conocieran –mínimamente- el contenido y el alcance del concepto de calidad educativa, desarrollado por la política del Ministerio de Educación de Colombia, tampoco hubieran arribado a una conclusión que les desnuda en su ignorancia sobre las funciones asociadas al fomento de la política pública de calidad de la educación en el país.

La gestión, la gerencia y el desarrollo de procesos de mejoramiento en educación; la inclusión de los grupos étnicos del Convenio 169 de la OIT; y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en educación, son elementos esenciales de la política de calidad de la educación promovidas por el Ministerio de Educación en Colombia desde hace más de dos décadas.

Ese proceder de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en la contestación de las reclamaciones que le fueron formuladas sobre estos hechos, genera una falta de lealtad administrativa y un atropello a la confianza legítima del ciudadano que de buena fe reclama y argumenta contra los específicos motivos iniciales de descalificación que se le dieron, pero, luego la administración, cuando ya no hay lugar a nueva reclamación, en la respuesta cambia las razones de las descalificación sin controvertir ni referirse a los argumentos suministrados frente a sus dichos iniciales de desaprobación. Simplemente evade el deber de atender el núcleo esencial de las peticiones del concursante, afectando los principios de transparencia en la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución.

Así, se cambia hábilmente el objeto frente al cual se podía reclamar, además que texto del **“PROPÓSITO DEL EMPLEO”**, tampoco es el parámetro único y previamente fijado en las reglas del concurso que, claramente, señalaron que la regla principal para evaluar los certificados aportados en materia de educación es contrastar contra las **FUNCIONES DEL EMPLEO**. Actuación oficial que materializa la vulneración de los derechos de petición, igualdad ante la Ley, acceso al empleo público en condiciones de méritos e igualdad, Derecho de habeas data; el trabajo y el debido proceso administrativo.

15). Para consolidar el atropello a los derechos fundamentales y a la ley, los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, implicados en este errático actuar administrativo, finalmente, son enfáticos en precisar que contra su decisión omisiva no procede ningún otro recurso y que el aspirante al inscribirse se sometió a aceptar sus actuaciones, como si tal poder administrativo del que disponen por gracia de la sociedad democrática, tuviera la fuerza para desafiar y desobedecer el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, y el deber de actuar conforme a los límites y prohibiciones establecidas en el artículo 6º de la Constitución y en la Ley 734 de 2002, para los servidores públicos, cuya actuación administrativa jamás podrá ser arbitraria.

Por esa razón, no queda otra vía que pedir la actuación inmediata del juez de tutela para buscar la oportuna protección de los derechos fundamentales cuya vulneración está en curso. Así como acudir

por vía de tutela a invocar los límites fijados para la actuación oficial respecto de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior y de la función garante y preventiva de la Procuraduría General de la Nación.

16). La actuación de los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, implicados en este errático actuar administrativo, es contraria a la Constitución, la Ley y los derechos de igualdad y debido proceso, porque en el reglamento del concurso de méritos nunca se señaló en forma previa y excluyente que el texto del ítem **“PROPÓSITO DEL EMPLEO”** fuera la regla única para la valoración de las certificaciones aportadas, por el contrario, si se estableció que la regla de contrastación de las certificaciones aportadas por los aspirantes es contra las **FUNCIONES DEL EMPLEO**.

Esas son dos cosas distintas, pues, los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional y la CNSC, se sustraen del deber legal de evaluar cada certificación contra las funciones que directamente o por remisión asignó el Decreto Departamental No. 362 de 2014 al empleo sometido a concurso público.

Así, se acude a hacer una pirueta jurídica y administrativa consistente en cambiar el parámetro previamente fijado para la evaluación (**pasando del texto de las funciones del empleo al texto único del propósito del empleo, demostrando también el desconocimiento del contenido y el alcance del concepto de calidad de la educación**), generando vulneración al derecho de igualdad ante la Ley y la violación al debido proceso administrativo, además de atentar contra el derecho fundamental de petición al no contestarse de fondo el núcleo de las específicas peticiones formuladas en la reclamación radicada el 1º de diciembre de 2021, respecto de evaluar con base en el Decreto Departamental No. 362 de 2014, el Manual de Procesos y Funciones de la Secretaría de Educación del Magdalena y el reglamento establecido para el concurso de méritos de la CNSC.

17). El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, al referirse a la **noción de empleo público**, precisó que: **“...se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”**, esto significa que es un mandato legal interpretar las funciones del empleo público con base tanto en el plexo total de las funciones previstas para el cargo como en el marco legal, reglamentario y de políticas públicas que le son inherentes.

En tal sentido, en la Convocatoria del ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- CNSC, No. 20191000004476 de 2019, (CONVOCATORIA CNSC No. 1303 del 2019), en lo que se refiere a la valoración de las certificaciones aportadas para demostrar procesos de EDUCACIÓN, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, EDUCACIÓN INFORMAL Y LOS CONOCIMIENTO ESPECÍFICOS exigidos para el empleo de profesional especializado de calidad de la educación, Grado: 5, Código: 222; tal operación de contrastación documental se debe enfocar en todos los aspectos legales, reglamentarios y de políticas que irradian al concreto empleo diseñado en el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y en el Manual de Funciones de los Empleos de la Secretaría Departamental de Educación del Magdalena.

Tales normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad, precisan y definen las funciones asociadas a los diversos objetivos, procesos y procedimientos que debe desarrollar, directamente y por remisión en los comités institucionales, quien aspire a desempeñar el cargo de profesional especializado de calidad de la educación, Grado: 5, Código: 222.

18). En este contexto, se debe recordar que, el documento CNSC: **“Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC**, señaló como reglas de la prueba de valoración de antecedentes: **“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo (...)** Educación Informal: **La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados**

con las funciones del empleo...". Ver: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>

Estas reglas del concurso de méritos constituyen para el aspirante la mínima garantía de respeto a los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima, mérito, igualdad en la interpretación y en la aplicación de las normas, así como para la salvaguarda de los principios constitucionales de la función administrativa del Estado: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De esta reglamentación del concurso público de méritos se deriva en forma indiscutible que la regla de igualdad y debido proceso administrativo para valorar los certificados aportados en materia de educación, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, es la contrastación contra las funciones asignadas al empleo por el Decreto Departamental No. 362 de 2015, las cuales también están publicadas en el SIMO de la CNSC, entre otras, la del número 12:

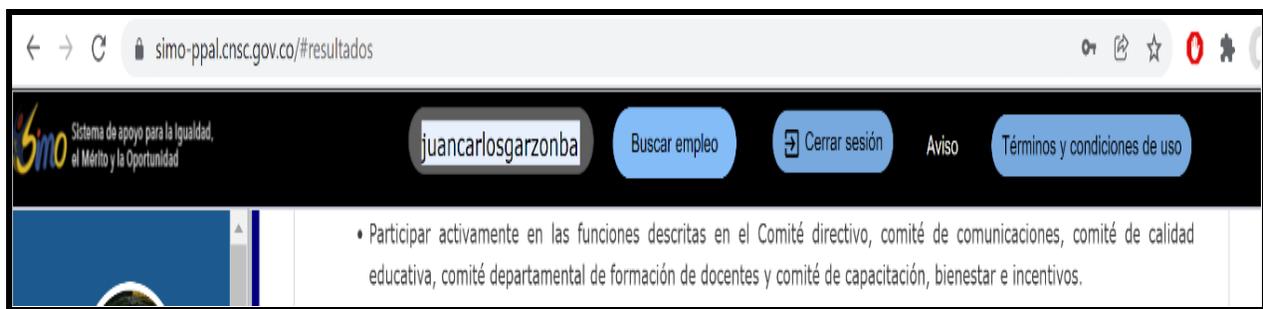
"12. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos".

19). No obstante, todo lo anterior, en la tabla publicada en la PLATAFORMA SIMO DE LA CNSC que detalla los resultados de verificación y puntajes de la "Prueba de Valoración de Antecedentes", practicada a los certificados (EDUCACIÓN, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO Y EDUCACIÓN INFORMAL), aportados por JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO, C.C. 79.577.553, Inscripción N° de inscripción 271756204, se niega la asignación de los veinte (20) puntos establecidos para los ítems de. i). EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO; y, ii). EDUCACIÓN INFORMAL, con el ARGUMENTO ÚNICO de que, los catorce (14) CERTIFICADOS que se precisan en la tabla siguiente, no corresponden con las funciones establecidas para empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE CALIDAD EDUCATIVA, Código 222, Grado 05 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena:

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN					
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN REGULACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES
3	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIÉDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS

20). Frente a esta situación, el día 1º de diciembre 2021, conforme las reglas del concurso de méritos, se radicó en la plataforma SIMO una reclamación dirigida a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, contenida en 23 folios (anexo como prueba No.

1. Ver páginas 42 a 73), en la cual se precisó y detalló minuciosamente el error en que incurrieron la Universidad Nacional y la CNSC, al desconocer las funciones del cargo establecidas en el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, concretamente, las funciones del empleo publicadas en la plataforma SIMO, particularmente, la función número 12, señala:



21). En la reclamación radicada ante la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, el día 1º de diciembre de 2021, se aportaron las pruebas correspondientes y se formularon las siguientes y específicas peticiones que están amparadas por el artículo 23 de la Constitución Política:

V. PETICIONES:

Conforme los elementos fácticos y jurídicos señalados, respetuosamente, me permito formular las siguientes peticiones

1. Respetuosamente, **INTERONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO** que, en salvaguarda de los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima, con fundamento en los conocimientos específicos exigidos para el cargo y en las once (11) **Funciones generales del cargo**; las doce (12) **Funciones específicas relacionadas con los procesos en que participa el cargo**; y, las (45) funciones asignadas por remisión del numeral 12 al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por su Manual de Funciones, **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,(CNSC)**, declaren que los estudios certificados en la Carrera de Derecho, la Especialización en Regulación y Gestión de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, así como los Estudios de Doctorado en Derecho, son pertinentes a las funciones del empleo sometido a concurso público de méritos. En consecuencia, hagan las anotaciones pertinentes y asignen el respectivo puntaje a que haya lugar.
2. Respetuosamente, **INTERONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO** que, en salvaguarda de los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima, con fundamento en los conocimientos específicos exigidos para el cargo y en las once (11) **Funciones generales del cargo**; las doce (12) **Funciones específicas relacionadas con los procesos en que participa el cargo**; y, las (45) funciones asignadas por remisión del numeral 12 al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por su Manual de Funciones, **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,(CNSC)**, declaren que los programas de formación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y de EDUCACIÓN INFORMAL que se precisan en la siguiente tabla, son pertinentes a las funciones del empleo sometido a concurso público de méritos.

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN					
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN REGULACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES
3	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIÉDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS

En consecuencia, se solicita, igualmente, la asignación de los veinte (20) puntos previstos en la convocatoria **No. 1303 del 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, (Acuerdo 20191000004476 de 2019)**, por la valoración de antecedentes para los ítems de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y de EDUCACIÓN INFORMAL, correspondiente al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, conforme lo previsto por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por las reglas del proceso de selección de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.

3. Respetuosamente, **INTERONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO** hacer las anotaciones correspondientes en las herramientas del sistema SIMO de la CNSC, asignar los 20 puntos en la plataforma y proceder a la totalización correspondiente, a efectos de garantizar el respeto a **los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima**, en los actos administrativos que deberá expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para concluir el proceso de selección.

22). Frente a la primera solicitud, el núcleo de la petición es que conforme las funciones asignadas por el Decreto Departamental 362 de 2014 al empleo sometido a concurso, se **DECLARE** que los **Estudios acreditados en Derecho, Doctorado en Derecho y de Especialización en Regulación y Gestión de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías**, corresponden con las funciones del cargo, pues, en la plataforma se afirma y escribe erróneamente que no tienen relación con las funciones del empleo sometido a concurso, lo cual no corresponde con la realidad como se demostró en la reclamación y es una violación de las reglas del proceso. Cosa distinta es que el aspirante haya alcanzado el puntaje máximo por poseer seis (6) títulos universitarios.

Al respecto, la respuesta ofrecida el día 23 de diciembre de 2021 por la Universidad Nacional de Colombia a la Reclamación RADICADA CNSC No. 450097475, señala:

Dando diligente respuesta a la reclamación interpuesta, donde se expone su inconformismo en relación con la valoración de los certificados de educación, es pertinente aclarar lo siguiente:

Respecto a la solicitud de validar el documento DOCTORADO EN DERECHO y ESPECIALIZACION EN REGULACION Y GESTION DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS correspondiente a Educación formal, es preciso indicar que en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, se expone la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y se indica el valor máximo de los mismos de acuerdo con los niveles de empleabilidad. En este sentido, y teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante se evidencia que ya cumplió el máximo puntaje en el ítem de Educación formal obteniendo una calificación máxima posible de 25 PUNTOS.

Así pues, se vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto se omite el deber legal de atender de fondo la específica petición que se formuló o en caso contrario indicar las razones por las cuales no procedía la petición.

A la Universidad Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, también se les pidió que explicaran las razones por las cuales afirmaron respecto de un título de la **CARRERA DE DERECHO** que: **“El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes”**, no obstante, se debe recordar que la función número 7 del empleo consagrada en el Decreto Departamental No. 362 de 2014, señala expresamente: **“7. Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación”**.

Esta específica petición formulada el día 1º de diciembre de 2021, no fue contestada por la Universidad Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, esto comporta una violación al derecho tutelable de petición. La Universidad y la CNSC tenían la obligación legal de contestar de fondo todas y cada una de las peticiones que se les formularon. Esa no es una gestión opcional o discrecional de la administración.

De otra parte, en esta respuesta omisiva aparece otro desconocimiento garrafal de la conceptualización contenida en las normas que regulan el acceso al empleo público en el país y que precisan en Colombia el **GLOSARIO OFICIAL Y LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS Y LOS NÚCLEOS BÁSICOS DE CONOCIMIENTO**, establecidos por el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SNIES, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el cual fue institucionalizado por el Estado mediante el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014.

En tal sentido, de un lado, el Decreto 1767 de 2006, reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, con los objetivos señalados en el artículo 3º: **“- f) Unificar conceptos y procesos que permitan el análisis y la comparación de la información (...) h) Permitir el ejercicio de las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en particular la de inspección y vigilancia”** (<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1347158>)

De otro lado, el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60119>) y el Glosario Oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES-MEN), establecen el género del **“ÁREA DE CONOCIMIENTO EN “CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS”**, dentro del cual se incluyen como especies los **programas académicos del NÚCLEO BÁSICO DE DERECHO Y AFINES**.

De conformidad con esta clasificación oficial, tanto los estudios en la **CARRERA DE DERECHO** como en el posgrado en el **DOCTORADO EN DERECHO**, son programas académicos pertenecientes al **NÚCLEO BÁSICO DE DERECHO Y AFINES**. A los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se les ocurre que estos programas no tienen nada que ver con los conocimientos establecidos para el cargo en el área de la **“LEGISLACIÓN”**, ni con la función No. 7 que el Decreto No. 362 de 2014 establece para: **“7. Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación”**.

Respetado Señor Juez, le ruego intervenir porque no puede ser que a los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., les parezca que unos estudios en la **CARRERA DE DERECHO** y en el **DOCTORADO EN DERECHO** no tienen relación con la función No. 7 que el Decreto No. 362 de 2014 establece para: ***“7. Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación”***. Esto es una vía de hecho.

Esto es a todas luces irregular Señor JUEZ, porque como bien saben los profesionales del campo del derecho, ***“los recursos de reposición y apelación”*** - a que se refiere la función No. 7 que establece el Decreto Departamental No. 362 de 2014 para el cargo sometido a concurso público- dicha tarea de responder los recursos es de la esencia procesal del ejercicio jurídico profesional.

Otra demostración de la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso, en la que se incurre, es la forma irregular como la Universidad Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., de un lado, se niegan a evaluar el título de profesional en la **CARRERA DE DERECHO** señalando que: ***“El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.”***

Aquí la razón de la descalificación del **TÍTULO DE ABOGADO** es que no tiene relación con las funciones del empleo, entre las que se encuentra: ***“7. Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación”***. ¿Qué locura es esta?

En cambio, frente a los **ESTUDIOS DE DOCTORADO EN DERECHO** que, es un programa de posgrado del mismo **NÚCLEO BÁSICO DE DERECHO Y AFINES**, conforme el Glosario del SNIES y el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., señalan: ***“El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal”***.

Aquí la razón de descalificación de los **ESTUDIOS DOCTORALES** ya no es la falta de correspondencia del certificado con las funciones del empleo sometido a concurso público sino que el concursante alcanzó el máximo puntaje del concurso CNSC, en lo que corresponde a estudios, por haber acreditado seis (6) títulos universitarios.

No obstante, esa diferente posición y calificación que hicieron la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., frente a dos programas académicos de formación que son del mismo **NÚCLEO BÁSICO DE DERECHO Y AFINES**, conforme el Glosario del SNIES y el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, demuestra las deficiencias conceptuales y técnicas en el proceso de valoración de las certificaciones aportadas por el concursante, además de poner en evidencia una falla del servicio que viola los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del participante en el concurso.

Este hecho irregular de la doble posición frente a certificaciones de un mismo **NÚCLEO BÁSICO DE DERECHO Y AFINES**, demuestra la poca rigurosidad y la falta de igualdad en la interpretación y en aplicación de los reglamentos que son LA LEY DEL CONCURSO de la CNSC. Eso significa que en la práctica se produce una violación al debido proceso y al derecho de igualdad frente a la interpretación y aplicación de la Ley.

Además, y para completar, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., se niegan a corregir en la Plataforma SIMO-CNSC sus anotaciones erróneas e inexactas en archivo público, en relación con la situación académica del presente accionante de tutela.

En lugar de valorar el mérito del concursante, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., me castigan con su proceder erróneo, por poseer seis (6) títulos universitarios, unos estudios de formación ejecutiva en Alta Gerencia y unos estudios doctorales en derecho.

23). Con la respuesta cuya imagen se pública a continuación, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., no solo burlan el núcleo concreto del derecho petición, sino que pretenden continuar manteniendo en un registro público una información que no corresponde con la realidad de los certificados aportados, ni con la realidad de las funciones directamente o por remisión asignadas por el Decreto Departamental No 362 de 2014, al empleo sometido a concurso público de méritos por la CNSC.

El derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución garantiza al ciudadano el derecho de pedir la corrección de la información inexacta que antecede en un registro público y establece para el Estado el deber de corregir.



EDUCACIÓN FORMAL - PROFESIONAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Doctorado	Universidad Externado De Colombia	Doctorado En Derecho	0.00	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.
12	Especialización	Universidad Externado De Colombia	Especialización En Regulación Y Gestión De Las Telecomunicaciones Y Nuevas Tecnologías	0.00	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.
20	Pregrado	Fundación Universidad Autónoma De Colombia - Fuac-	Derecho	0.00	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

En relación con la valoración efectuada sobre los estudios de **ESPECIALIZACIÓN EN REGULACIÓN Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**, también la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., tendrá que corregir la falsa afirmación de que no corresponde con la política de calidad de la educación que trazó el Ministerio de Educación, ni con las funciones del empleo sometido a concurso público, como se demuestra ampliamente en la presente tutela y en la reclamación que se presentó el 1º de diciembre de 2021, la cual se anexa como prueba.

24). La función número 7 del empleo consagrada en el Decreto Departamental No. 362 de 2014, señala; **“Responder en forma oportuna los recursos de reposición y apelación”**, al evaluador de la Universidad Nacional de Colombia le parece que una **CARRERA DE DERECHO** y unos **ESTUDIOS DE DOCTORADO EN DERECHO** no tienen relación con esta función del empleo y así pretende dejarlo registrado en la plataforma SIMO de la CNSC, evadiendo responder a la concreta petición que se le formuló para que corrigiera su falsa afirmación. Además, vulnera el deber de corregir el registro inexacto que garantiza el habeas data del artículo 15 de la Constitución.

25). De otro lado, la función número 12 del empleo consagrada en el Decreto Departamental No. 362 de 2014, señala: "**Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones...**".

Estos comités de acuerdo con el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación, cumplen funciones relacionadas con el: "PROCESO L01. Formulación y ejecución del plan de tecnología e informática. 23. Aprobar el PETI [PLAN TÉCNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN] previa verificación de su articulación con el plan de desarrollo educativo y controlar su ejecución para asegurar su eficacia. **PROCESO L04.** Mantenimiento y administración de la seguridad de la plataforma tecnológica. 24. Identificar, clasificar y evaluar el impacto de los riesgos de la plataforma de tecnología informática de la SE para determinar los planes y procedimientos a implementar para asegurar la continuidad y seguridad de las operaciones de la SE". (Página 112).

Disponible

en:

<http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Magdalena%202011.pdf>

26). También, según el Manual de funciones y procesos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el OBJETIVO DEL COMITÉ DIRECTIVO SED-MAGDALENA es: "**Realizar la revisión, validación, aprobación y seguimiento integral a la gestión de la SE, de forma que se maximice el logro de los objetivos estratégicos definidos en relación a los ejes de política de calidad educativa, cobertura y eficacia, utilizando instrumentos idóneos de gerencia que fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones de la SE dentro de los lineamientos y políticas establecidas para el desarrollo del sistema de control interno de gestión y el sistema de gestión de la calidad.**"

Al funcionario evaluador de la Universidad Nacional de Colombia, de un lado, se le antoja que las 230 horas del curso en FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA en la Facultad de Administración de la Universidad de los Andes no tiene nada que ver con las funciones del Comité Directivo de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el cual para el cumplimiento de sus objetivos, expresamente demanda en documentos oficiales de funciones y procesos actuar "**utilizando instrumentos idóneos de gerencia**".

27). Asimismo, al funcionario evaluador de la Universidad Nacional de Colombia, le parece que el título de **Especialista en Regulación y Gestión de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías** tampoco tiene que ver con las funciones asignadas en materia de TIC al empleo consagradas en el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y así pretende dejarlo registrado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, sustrayéndose de contestar la específica petición que se le formuló para que corrigiera dada la garantía constitucional de habeas data.

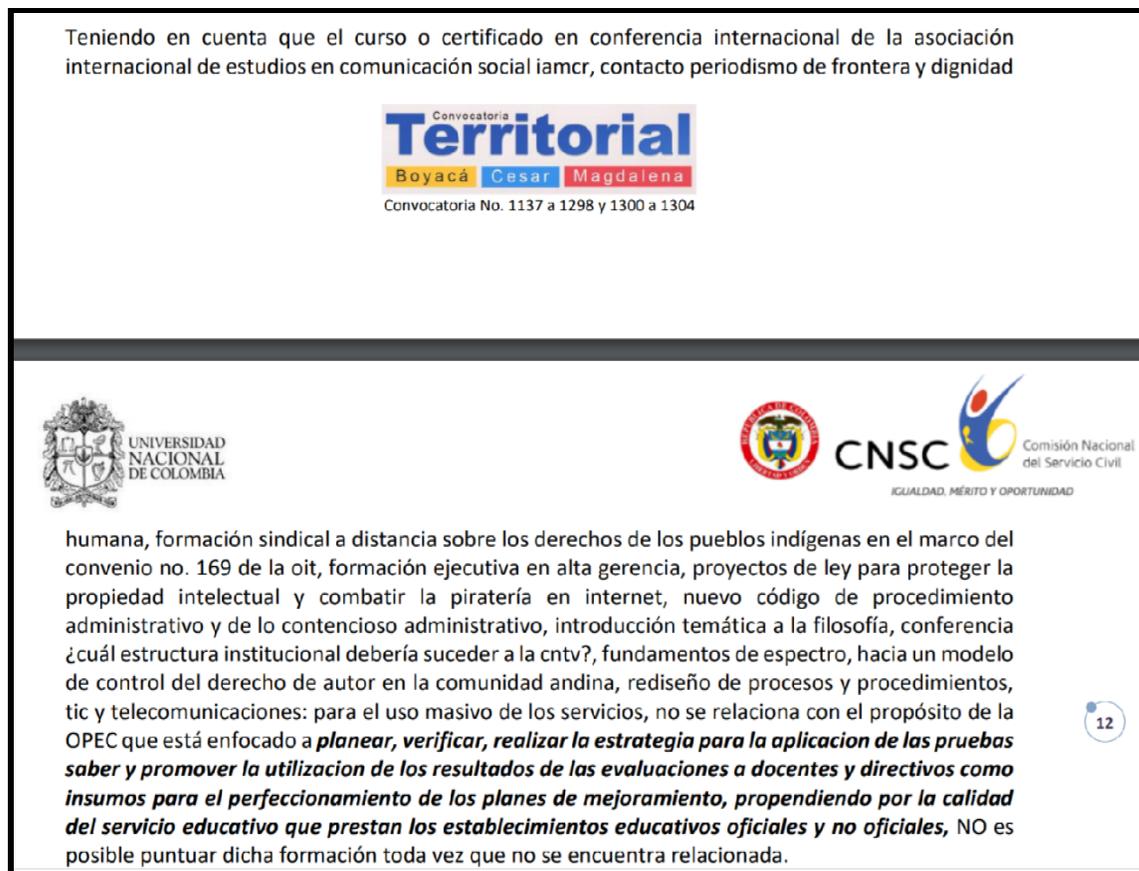
Simplemente es suficiente examinar las estrategias de la política de calidad de la educación trazadas por el Ministerio de Educación Nacional para advertir que las tecnologías de la información y las comunicaciones – a que refieren los estudios de especialización acreditados- son un eje de las orientaciones estatales. Lo que ocurre es que los evaluadores asignados por la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., parecen no conocer el contenido y los alcances de la noción de las políticas de calidad de la educación del Ministerio de Educación, ni el alcance de las funciones 7 y 12 del empleo que establece el Decreto Departamental No. 362 de 2014.

Aun así, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., insisten en mantener sus anotaciones erróneas e inexactas en un archivo público, vulnerando el derecho de habeas data.

Otra cosa distinta es que el aspirante tenga seis (6) títulos universitarios y haya logrado el puntaje máximo por educación formal, pero, eso no resuelve la petición que se le formuló para que corrija o sustente respecto del núcleo concreto de la solicitud que se les hizo, ni los autoriza para sustraerse de atender un derecho constitucional de petición.

El derecho de habeas data del artículo 15 de la Constitución protege de manera superior el deber de corrección de las informaciones inexactas por parte de los servidores del Estado, lo cual no es una alternativa caprichosa para el funcionario público. Es un deber constitucional y legal.

28). En relación con la segunda petición formulada, para que los catorce (14) certificados de educación aportados por el participante fueran valoradas conforme las funciones del cargo, establecidas en el Decreto Departamental No. 362 de 2014, la respuesta oficial ofrecida el día 23 de diciembre de 2021, por la Universidad Nacional de Colombia a la Reclamación CNSC No. 450097475 (se anexa como prueba No. 2. Ver páginas 74 al 87); sus funcionarios manifestaron cosa muy distinta y extraña a las reglas del proceso de la CNSC, la cual devela la violación no solo del derecho de petición sino también del principio de legalidad y del debido proceso administrativo. Se copia la imagen de la respuesta:



Frente a esta manifestación de la Universidad Nacional ante la petición concreta que se le impetró, se debe recordar que la atención al derecho constitucional de petición, no se contrae a que se ofrezca una respuesta al quejoso, sino a que la misma contestación oficial resuelva el fondo de todas las solicitudes que formuló el ciudadano.

Esta respuesta ofrecida por los funcionarios de la Universidad Nacional que operan el concurso revela dos cosas. De un lado, se sustrajeron de la concreta petición de examinar las certificaciones aportadas por el concursante a la luz de las funciones del cargo establecidas en el Decreto Departamental del Magdalena No. 362 de 2014 y de las funciones expresamente asignadas al empleo en los Comités Institucionales:

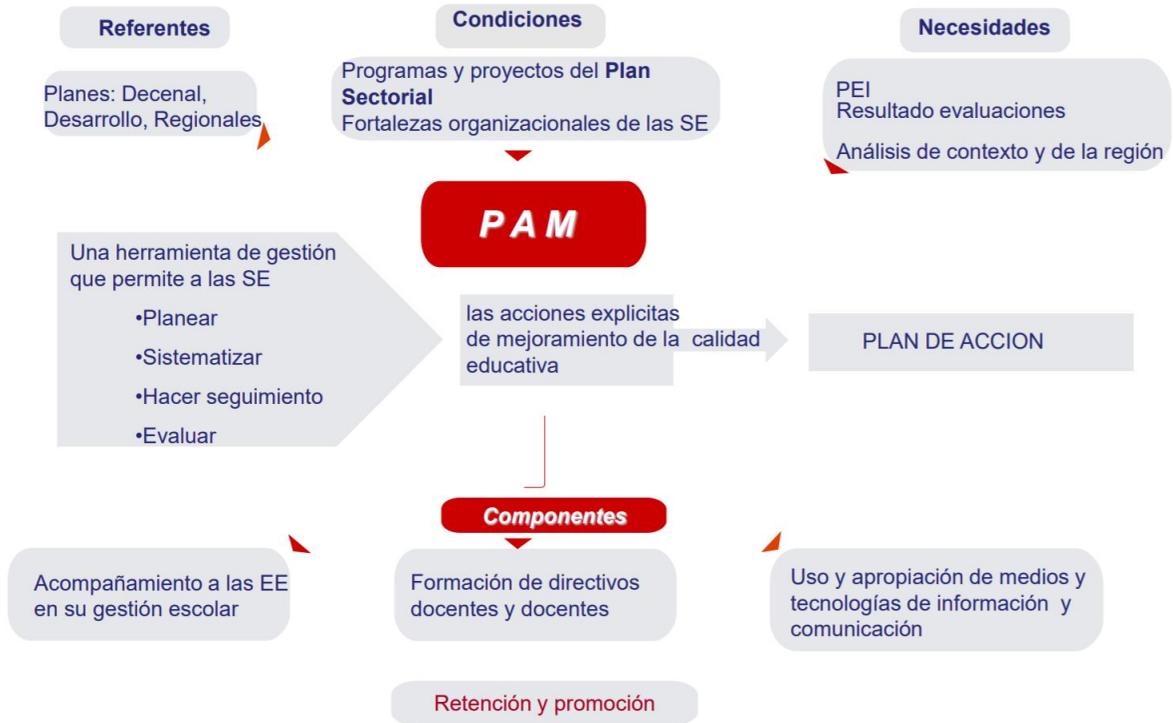
"12. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité directivo, comité de comunicaciones, comité de calidad educativa, comité departamental de formación de docentes y comité de capacitación, bienestar e incentivos".

De otra parte, luego de mencionar los cursos certificados, señala la respuesta de los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional: **"...no se relaciona con el propósito de la OPEC que está enfocado a planear, verificar, realizar la estrategia para la aplicación de las pruebas saber y promover la utilización de los resultados de las evaluaciones a docentes y directivos como insumos para el perfeccionamiento de los planes de mejoramiento, propendiendo por la calidad del servicio educativo que prestan los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada."**

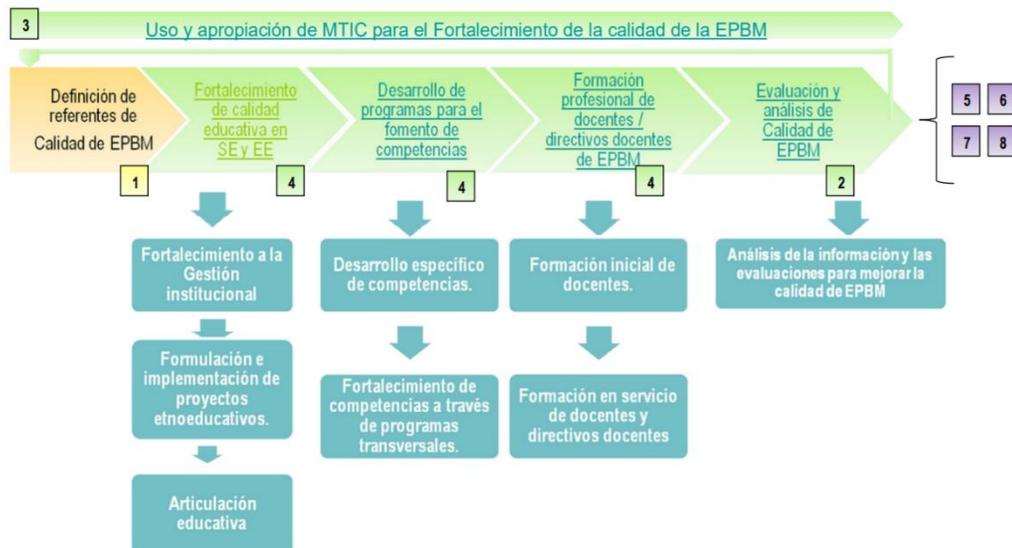
Aquí se materializa la vulneración al principio de legalidad y a las reglas del debido proceso del concurso público de méritos de la Universidad Nacional y la CNSC, razón por la cual debe intervenir el Juez Constitucional.

Al respecto, por ejemplo, se debe precisar que, de conformidad con la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional, como máximo órgano rector de la política de calidad de la educación en el país, para propender por ***“la calidad del servicio educativo”***, -cual es el propósito de la OPEC del empleo (No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222), sometido a concurso público- ha diseñado estrategias públicas bajo un concepto multidimensional de la calidad de la educación que, entre otros, incluye: el mejoramiento de la gestión, la gerencia y los procesos y procedimientos del sistema educativo; la atención a las poblaciones diversas del Convenio 169 de la OIT; la implementación de proyectos pedagógicos integrales y transversales en los diversos campos del conocimiento y el saber; el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación del servicio educativo, como se ilustra a continuación, tomando contenido de documentos oficiales:





FUENTE. Ministerio de Educación Nacional. https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-285176_archivo_pdf_10_calidad.pdf



Fortalecimiento a la gestión institucional

- Asistencia técnica a las secretarías de educación.
- Acompañamiento a establecimientos educativos en sus gestión escolar: Bajo logro y certificación.
- Acompañamiento en el diseño y desarrollo de proyectos etnoeducativos.

FUENTE. Ministerio de Educación Nacional. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-192177_archivo_pdf6_polcalidad.pdf

Aquí quienes evalúan a nombre de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de un lado, señalan que los certificados aportados para demostrar experiencia formativa o educativa no se relacionan con el propósito de la OPEC, lo cual, no solo no es cierto, sino que además no corresponde con el concepto multidimensional de calidad de la educación que ha venido manejando el Ministerio de Educación de Colombia desde hace más de dos décadas, como órgano rector de la política educativa del país (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-285176_archivo_pdf_10_calidad.pdf - https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-192177_archivo_pdf6_polcalidad.pdf).

De otro lado, estiman quienes evalúan a nombre de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que **“NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.”**, manifestación particular que tampoco corresponde con la modulación que de la categoría de **“experiencia relacionada”** efectuó el Honorable Consejo Estado, mediante concepto radicado 2011-0086, del 2 de febrero de 2012 que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil, en los siguientes términos:

*[Que] "la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer**, mas no directamente relacionados con el mismo, pues esta última solo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público". [El resaltado es propio]*

Así, según el máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia, el concepto de la experiencia relacionada (el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015) no tiene que ver con la adquirida en el ejercicio del mismo cargo al que se aspira, sino al desempeño de funciones similares en cualquier otro cargo público o privado.

De la misma manera, la **“formación relacionada”** que no logran ver en los certificados aportados quienes evalúan a nombre de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, tampoco está asociada al estricto desempeño de los mismos cargos en el sector educativo, sino a **“funciones similares a las del cargo a proveer, mas no directamente relacionados con el mismo”**, como lo señala el Honorable Consejo de Estado, en el precedente referido.

Las reglas de debido proceso del concurso señalan que los certificados de educación del aspirante, se deben evaluar contra las **funciones asignadas al empleo** y no únicamente contra el texto abstracto del

propósito de la OPEC. Aquí se están cambiando de hecho las reglas de debido proceso del concurso de méritos y con ello se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la Ley.

De igual manera, como se evidencia en el contenido de la respuesta ofrecida por los funcionarios evaluadores de la Universidad Nacional (Ver prueba anexa No. 2. Ver páginas 74 al 87), incluyen párrafos con temas que no fueron objeto de petición o reclamo específico sobre la temporalidad de algunos certificados. Lo cual indica que se hacen unas peticiones concretas y las respuestas de la Universidad Nacional se refieren a asuntos que jamás solicitó o mencionó el peticionario. Así, se burla el deber de atención al núcleo esencial del derecho de petición porque se desvía el objeto de los cuestionamientos concretos del peticionario.

29). Al respecto, se debe recordar que, el documento: **“Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC**, señaló como reglas de la prueba de valoración de antecedentes las relacionadas con las FUNCIONES DEL EMPLEO, las que se consignan en la siguiente imagen:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

22

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

FUENTE: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena?download=29647:anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>

30). En suma, al omitirse atender el fondo y el sentido de las concretas peticiones que fueron formuladas, se está vulnerando el derecho de petición puesto que la Universidad Nacional y la CNSC, para nada tuvieron en cuenta la solicitud expresa de examinar la situación frente al Decreto Departamental No 362 de 2014 que estableció las funciones del Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222 de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Igualmente, al señalar como respuesta que las certificaciones aportadas por el concursante **“no se relaciona con el propósito de la OPEC (...) NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.”**, se vulnera el principio de legalidad y el debido proceso administrativo porque, según las reglas del concurso de la CNSC, el parámetro de evaluación de los antecedentes son las funciones del empleo establecidas en el Decreto Departamental No 362 de 2014, actuación con la cual

se viola el principio constitucional de igualdad ante la Ley, el derecho de mérito e igualdad en el acceso al empleo público y por tanto el derecho fundamental al trabajo.

La Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se negaron a evaluar los certificados aportados, tomando como parámetros las funciones asignadas al empleo el Decreto Departamental No 362 de 2014, las cuales están también publicadas en la plataforma SIMO-CNSC. Eso es una violación a LA LEY DEL CONCURSO y al debido proceso constitucional.

31). Frente a esta situación deben ser convocadas, de un lado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020 que operan el concurso público de méritos. De otro lado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por ser las entidades para las cuales se adelanta el proceso de selección por méritos para el empleo (Empleo No OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222), cuyas funciones se encuentran establecidas en el Decreto Departamental No. 362 de 2014 vigente.

32). Asimismo, de un lado, debe intervenir el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, por cuanto, la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014, establecen la suprema inspección y vigilancia sobre las actuaciones de los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia, entre otras, porque la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-180 de 1996: “[L]a autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que **“únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”**.

*La Sentencia T-267 de 2008, ratificó: “En conclusión, el reconocimiento y protección de la autonomía universitaria fue claramente establecido en la Constitución de 1991; parte de su contenido se concreta en la posibilidad de establecer libremente sus reglamentos. Sin embargo, **para evitar arbitrariedades, encuentra límites Legales y Constitucionales, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales”**.*

Además, debe intervenir el Ministerio de Educación porque con su actuar arbitrario, los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia, también desconocen el Glosario Oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, del Ministerio de Educación, y el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014 sobre el alcance legal de las áreas y los núcleos básicos del conocimiento.

Por esta razón también debe intervenir el juez constitucional para corregir la arbitrariedad y garantizar la vigencia de un orden justo, mediante la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

De otro lado, debe intervenir la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en lo que corresponde a la garantía preventiva de respeto a los principios de la función administrativa del Estado, el deber de protección de los derechos fundamentales de los asociados y la vigilancia preferente de la conducta disciplinaria de los servidores del Estado, implicados en los hechos.

33). Por lo expuesto, dadas las específicas circunstancias del caso, al carecer de otro medio más expedito para la inmediata protección de mis derechos fundamentales, respetuosamente, le solicito a SU SEÑORÍA que conforme lo dichos vertidos en el presente escrito de tutela, los elementos fácticos y jurídicos expresados y las pruebas que se anexan y solicitan, me conceda la medida cautelar preventiva requerida y el amparo de mis derechos fundamentales Derecho de Petición; Igualdad; Debido proceso; Derecho de habeas data; Derecho al trabajo; y, Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad. Además de intervenir para procurar el respeto a los principios de la función administrativa del Estado. Art. 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

III. SUSTENTACIÓN DEL USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL CASO CONCRETO

Dado que la vulneración a mis derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido proceso, Derecho de habeas data; Derecho al trabajo y, Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad, se produce con ocasión de la irregular atención a mi reclamación por la deficiente valoración jurídica y fáctica de mis antecedentes en la última etapa del concurso de méritos de la CNSC., frente a la cual no procede recurso alguno, la única vía jurídica eficaz y expedita que tengo para pedir la protección de mis derechos fundamentales es la Acción de Tutela, por cuanto, conforme la reglamentación y calendario del proceso, en próximos días se deberán consolidar los resultados totales de la prueba de antecedentes y expedirse las listas finales de elegibles.

En ese contexto, la situación quedaría en firme con la consecuente violación irremediable de mis derechos fundamentales, sin que ninguna otra acción prevista en el ordenamiento me pueda garantizar la inmediatez y la eficacia que se requiere para conjurar el atropello que actualmente estoy padeciendo frente a mis garantías fundamentales.

Por esa razón, respetuosamente, le solicito a su Señoría que me permita usar esta acción prevista por la Carta para la protección y el amparo de mis derechos fundamentales.

En este sentido, el precedente constitucional, particularmente, el contenido en la Sentencia T-604 de 2013, señala de un lado que, en lo que respecta al debido proceso en los concursos de méritos, la Convocatoria es la Ley del Concurso; y de otra parte, señala las facultades del juez de tutela para suspender el concurso y emitir concretas ordenes tendientes a que se corrijan las eventuales irregularidades advertidas en desarrollo de un concurso público de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

Señala la Sentencia T-604 de 2013: *“CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso (...) CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.”*

“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese”.
(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-604-13.htm>)

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme los hechos, las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, y las pruebas que se allegan y solicitan, respetuosamente, se requiere la tutela de los derechos, conforme los siguientes preceptos constitucionales y su precedente de doctrina jurisprudencial correspondiente.

- **DERECHO A LA IGUALDAD.** **“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para*

que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”

- **DERECHO DE PETICIÓN.** “**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”
- **DERECHO DE HABEAS DATA.** “**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”.
- **DERECHO AL TRABAJO.** “**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”
- **DEBIDO PROCESO.** “**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.
- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.** “**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...”.
- **PRINCIPIO DE MÉRITO Y CONCURSOS REGLADOS.** “**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS

5.1. ESPECÍFICO PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

El presente amparo constitucional se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 y 306 de 1999.

5.2. MARCO LEGAL Y DE POLÍTICAS APLICABLE AL CASO ESPECÍFICO

- 1) **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Artículos 4, 6, 13, 15, 25, 26, 27, 29, 40-7, 67, 68, 69, 125, 209 y de la Carta Política.
- 2) Ley 30 de 1992 - Ley 1740 de 2014 sobre el **ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**
- 3) Ley 115 de 1994 – **LEY GENERAL DE LA EDUCACIÓN**
- 4) El artículo 5º del Decreto 2484 de 2014 –**Áreas de conocimiento del SNIES - El Decreto 1767 de 2006 sobre el SNIES -Glosario del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior**
- 5) Ley 909 de 2004 – **CARRERA PÚBLICA ADMINISTRATIVA** El Decreto 1767 de 2006 sobre el SNIES
- 6) Ley 734 de 2002

- 7) **DECRETO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA No. 362 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014**, el cual establece el **MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**. ([http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL DE FUNCIONES CENTRAL DECRETO 362 8 10 2014.pdf](http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DECRETO_362_8_10_2014.pdf))
- 8) **"MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN"** - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Diagnóstico, diseño e implementación de procesos para la modernización de Secretarías de Educación. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS. NOVIEMBRE DE 2011. Liborio Cuellar, Firma Miembro de PricewaterhouseCoopers. Disponible en: <http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Magdalena%202011.pdf>
- 9) **"MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – (MIPG)**, el cual incluye la **DIMENSIÓN QUINTA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, SEGÚN LO ORDENA EL DECRETO 1499 DE 2017**. El Ministerio de Educación Nacional, (MEN) por Resolución 26051 del 21 de noviembre de 2017, estableció los Comités Sectorial e Institucional de Gestión y Desempeño - https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-387900_recurso_1.pdf - (Ver Páginas 88-101. **MANUAL DEL MIPG:** <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587410/38054865/Manual+Operativo+del+Modelo+Integrado+de+Planeaci%C3%B3n+y+Gesti%C3%B3n+MIPG+-+Versi%C3%B3n+4+-+Marzo+2021.pdf/89cdee1e-2670-829b-d9d1-f1999abd1789?t=1620912368879>)
- 10) **PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LEY 23 DE 1982; DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993; DECISIÓN ANDINA 486 DE 2001; Y EL ACUERDO DE LA OCDE: LEY 1950 DE 2019.**
- 11) El numeral 7 del artículo 3 de **LA LEY 1978 DE 2019, LEY DE TIC** señala: "7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC.". **LEY 1341 DE 2009: LEY TIC.**
- 12) **LA LEY 1712 DE 2014 sobre el acceso a la información y la RESOLUCIÓN MINTIC N° 001519 DE 24 DE AGOSTO DE 2020. "Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 de 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos". Decreto reglamentario 103 DE 2015.**
- 13) **LAS LEYES 42 DE 1985, 182 DE 1995 Y 335 DE 1996 Y EL DECRETO 2063 DE 2003, SOBRE LA TELEVISIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL. El artículo 43 de la Ley 115 de 1994 que considera "educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de (...) medios masivos de comunicación...". Incluso, los artículos 44 y 45 de la Ley General de Educación que señalaron, la función educativa de los medios de comunicación y ordenaron el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Masiva.**
- 14) **EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), CAPÍTULO SOBRE LA EDUCACIÓN PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS: PUEBLOS INDÍGENAS Y POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE. Artículos 26 al 31 sobre los compromisos del Estado de Colombia frente a la especial educación que se debe brindar a los grupos étnicos. Convenio adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.**
- 15) **EL DECRETO 1122 DE 1998. EXPIDIÓ NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA CÁTEDRA DE ESTUDIOS AFROCOLOMBIANOS, en todos los establecimientos de educación formal del país.**
- 16) **EL DECRETO 804 DE 1995 reglamenta el TÍTULO III, CAPÍTULO 3° DE LA LEY 115 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN) EN LO RELACIONADO CON LA EDUCACIÓN PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS.**

- 17) LA DIRECTIVA MINISTERIAL No. 08 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN) SOBRE EL "PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES QUE ATIENDEN POBLACIÓN INDÍGENA" (VER Página 23. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85384_archivo_pdf.pdf)
- 18) COMITÉ TÉCNICO DEPARTAMENTAL DE CALIDAD EDUCATIVA Y FORMACIÓN DOCENTE. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Artículo 4 de la Resolución 502 de 2021. Resolución 612 del 19 de noviembre de 2006. http://www.sedmagdalena.gov.co/resoluciones/2021/Resolucion_0502.pdf
- 19) CAMPO DE LA FILOSOFÍA: EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 115 DE 1994: LEY GENERAL DE EDUCACIÓN señala: "ARTICULO 31. Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía."
- 20) ORIENTACIONES PEDAGÓGICAS PARA LA FILOSOFÍA EN LA EDUCACIÓN MEDIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Documento No. 14. (Ver: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-241891_archivo_pdf_orientaciones_filosofia.pdf - <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>
- 21) PLAN ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, (PETI). Según el Glosario del MINTIC: <https://www.mintic.gov.co/arquiturati/630/w3-article-9148.html> - Guía Cómo Estructurar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información - PETI. https://www.mintic.gov.co/arquiturati/630/articles-15031_recurso_pdf.pdf
- 22) ANEXO. ETAPAS. CONCURSO BOYACÁ, CESAR, MAGDALENA. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>
- 23) SENTENCIA T-604 DE 2013. Sobre las actuaciones y potestades del Juez de tutela ante eventuales irregularidades en concurso público de méritos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-604-13.htm>
- 24) SENTENCIA T-267 de 2008. LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-267-08.htm>

5.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ALCANCES Y LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-267 de 2008 -

En atención a que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, desarrolla el ACUERDO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CNSC No. 20191000004476 del 14 de mayo del año 2019, mediante la **CONVOCATORIA No. 1303 del 2019 que opera la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en virtud del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 681 DE 2020** y en ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión o proyección social que le permite ejecutar la Ley de Educación Superior: Ley 30 de 1992, conviene referir algunos apartes de la Doctrina de la Corte Constitucional sobre los alcances y los límites establecidos para el goce de la Autonomía Universitaria Constitucional en Colombia.

“2.3 Naturaleza, contenido y límites de la autonomía universitaria. Reiteración de Jurisprudencia.

“La autonomía universitaria de los centros de educación superior, fue reconocida por la Constitución de 1991. Así, la Carta fundamental de Colombia dispuso en el artículo 69 “[la garantía a] la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo a la ley.” Es una garantía institucional que tiene como fin preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico. En este orden de ideas, es indudable su íntima relación con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación enunciadas en el artículo 27 de la Constitución; así

como con los derechos a la educación (artículo 67 C.P), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la escogencia libre de profesión u oficio (artículo 26).

En este orden de ideas, es posible definir la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación administrativa y la autodeterminación filosófica de una persona jurídica que presta el servicio público de la educación superior. De esta manera, esta Corporación manifestó que “la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno”.^[12]

Por tanto, es posible deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones de educación superior. Por una parte, se encuentra la dirección ideológica del centro educativo, para lo cual la universidad cuenta con la facultad de diseñar sus planes de estudio, métodos y sistemas de investigación. Por otra parte, cuenta con la facultad de establecer su propia organización interna, sus formas de funcionamiento, la gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, así como la selección y formación de sus docentes. A este respecto, en sentencia T-310 de 1999 esta Corporación indicó:

“(…) el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.”

Ahora bien, por regla general la universidad se rige por el principio de libre capacidad de decisión, lo que significa un alto grado de acción sin injerencias estatales, pues de lo contrario se dificultaría el desarrollo de un ambiente académico que asegure la concreción de espacios independientes, creativos y de investigación de las diversas disciplinas del conocimiento.

Empero este principio no es absoluto. La Constitución señala en el artículo 69 que las instituciones universitarias “(…) podrán regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (…)” (subrayas fuera del original). Por lo tanto, el legislador no está impedido para regular esta materia, ni a la jurisdicción le está vedado salvaguardar la ley y la Constitución frente a abusos de las instituciones de educación superior. En este orden de ideas, en la citada sentencia se señaló:

“(…) [L]a autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que “únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”^[13](…)

“(…) [L]a autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). (…) c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales^[14], el derecho a la educación^[15], el debido proceso^[16], la igualdad^[17], limitan el ejercicio de esta garantía. (Subrayas fuera del original)

En conclusión, el reconocimiento y protección de la autonomía universitaria fue claramente establecido en la Constitución de 1991; parte de su contenido se concreta en la posibilidad de establecer libremente sus reglamentos. Sin embargo, para evitar arbitrariedades, encuentra límites Legales y Constitucionales, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales”.

VI. COMPETENCIA

El respetado Juez es competente para conocer del asunto dada la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y en el Decreto 333 de 2021.

VII. JURAMENTO

Respetuosamente, manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades respecto del objeto de la presente.

VIII. PRETENSIONES

Señor Juez, de manera respetuosa, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente acción de tutela, solicito a SU SEÑORÍA, disponer y ordenar a las entidades accionadas, lo siguiente:

PRIMERO: Respetuosamente, solicito al Señor Juez que con el Auto Admisorio del presente ruego de amparo de tutela a mis derechos fundamentales vulnerados, conceda la medida preventiva y cautelar solicitada.

En consecuencia, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, abstenerse de consolidar, formalizar y divulgar la lista final de elegibles frente al caso particular del empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, sometido a concurso público de méritos, mediante la CONVOCATORIA CNSC No. 1303 del 2019 que se desarrolla en virtud del ACUERDO entre el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la CNSC, No. 20191000004476, celebrado el 14 de mayo del año 2019.

Medida que deberán mantener hasta tanto no se hayan resuelto de fondo las situaciones administrativas anómalas suscitadas en la etapa de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos de la CNSC, las cuales están ocasionando la violación de los derechos fundamentales del concursante Juan Carlos Garzón Barreto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.577.553

SEGUNDO: Respetuosamente, solicito al Señor Juez que conforme las circunstancias fácticas y jurídicas, así como las pruebas pertinentes, conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de Petición, a la Igualdad; el Debido proceso administrativo; el Derecho de habeas data; el Derecho al trabajo; y el Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad.

En consecuencia, **ordene** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, lo siguiente:

1. FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN VULNERADO.

Atender en forma oportuna, en su totalidad, una por una y de fondo, todas y cada una de las peticiones que le fueron formuladas en el escrito de reclamación que el concursante Juan Carlos Garzón Barreto presentó a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, el día 1º de diciembre de 2021, las cuales se transcriben a continuación:

“V. PETICIONES: Conforme los elementos fácticos y jurídicos señalados, respetuosamente, me permito formular las siguientes peticiones:

1. Respetuosamente, INTERPONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO que, en salvaguarda de los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima, con fundamento en los conocimientos específicos exigidos para el cargo y en las once (11) **Funciones generales del cargo**; las doce (12) **“Funciones específicas relacionadas con los procesos en que participa el cargo”**; y, las (45) funciones asignadas por remisión del numeral 12 al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por su Manual de Funciones, **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,(CNSC)**, declaren que los estudios certificados en la Carrera de Derecho, la Especialización en Regulación y Gestión de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, así como los Estudios de Doctorado en Derecho, son pertinentes a las funciones del empleo sometido a concurso público de méritos. En consecuencia, hagan las anotaciones pertinentes y asignen el respectivo puntaje a que haya lugar.

2. Respetuosamente, INTERPONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO que, en salvaguarda de los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima, con fundamento en los conocimientos específicos exigidos para el cargo y en las once (11) **Funciones generales del cargo**; las doce (12) **“Funciones específicas relacionadas con los procesos en que participa el cargo”**; y, las (45) funciones asignadas por remisión del numeral 12 al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por su Manual de Funciones, **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,(CNSC)**, declaren que los programas de formación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y de EDUCACIÓN INFORMAL que se precisan en la siguiente tabla, son pertinentes a las funciones del empleo sometido a concurso público de méritos.

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN					
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN REGULACION Y GESTION DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES
3	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIÉDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS

En consecuencia, se solicita, igualmente, la asignación de los veinte (20) puntos previstos en la convocatoria **No. 1303 del 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, (Acuerdo 20191000004476 de 2019)**, por la valoración de antecedentes para los ítems de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y de EDUCACIÓN INFORMAL, correspondiente al empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, conforme lo previsto por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y por las reglas del proceso de selección de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.

3. Respetuosamente, **INTERPONGO RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITO** hacer las anotaciones correspondientes en las herramientas del sistema SIMO de la CNSC, asignar los 20 puntos en la plataforma y proceder a la totalización correspondiente, a efectos de garantizar el respeto a **los principios de legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima** en los actos administrativos que deberá expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para concluir el proceso de selección.”

2. FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO Y EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y DE MÉRITO.

1. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.**, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que por respeto al principio de legalidad, el principio de igualdad, el derecho de petición y el debido proceso constitucional, mediante evaluación por parte de peritos expertos en empleo público y en políticas calidad de la educación, realicen por separado y en forma individualizada la revisión, argumentación, valoración y motivación frente a todas y cada una de las catorce (14) certificaciones (de educación; educación informal; y educación para el trabajo y el desarrollo humano, presentadas por el concursante Juan Carlos Garzón Barreto), tomando como parámetros las reglas que son la LEY DEL CONCURSO, particularmente, la contrastación contra las **CUARENTA Y CINCO (45) FUNCIONES ASIGNADAS** al empleo (OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222), conforme lo disponen el ANEXO DE LA CONVOCATORIA CNSC, el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de Funciones y Procesos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

La valoración y decisión frente a todas y cada una de las certificaciones aportadas por el concursante debe estar motivada para explicar las concretas y específicas razones por las cuales corresponden o no con las funciones del empleo sometido a concurso público por la CNSC, y no la afirmación abstracta que las certificaciones no están relacionadas con la OPEC o las funciones del empleo.

- **ESTOS SON LOS ENLACES DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SON LA LEY DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y QUE SE DEBEN APLICAR PARA LA VALORACIÓN SOLICITADA:**

1). **ANEXO. ETAPAS. CONCURSO BOYACÁ, CESAR, MAGDALENA.**
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>

2). **DECRETO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA No. 362 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014**, el cual establece el **MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN.**

([http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DE CRETO 362 8 10 2014.pdf](http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DE_CRETO_362_8_10_2014.pdf))

3). **“MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN”** - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Diagnóstico, diseño e implementación de procesos para la modernización de Secretarías de Educación. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS. NOVIEMBRE DE 2011. Liborio Cuellar, Firma Miembro de PricewaterhouseCoopers. Disponible en: <http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Maqdalena%202011.pdf>

- **LAS SIGUIENTES SON LAS CERTIFICACIONES QUE SE SOLICITA VALORAR Y ARGUMENTAR EN FORMA INDIVIDUALIZADA FRENTE A LA LEY DEL CONCURSO DE MÉRITOS:**

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN					
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN REGULACION Y GESTION DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES
3	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIÉDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que como consecuencia del ejercicio de contrastación ordenado en los acápite primero y segundo de las pretensiones, para garantizar el derecho de petición, el debido proceso y el derecho a la igualdad, se asignen los puntos que en derecho correspondan al concursante Juan Carlos Garzón Barreto, en la prueba de valoración de antecedentes o en caso contrario, se sustente en forma pormenorizada frente a cada certificación aportada las razones de la negativa y el nombre e identificación de los funcionarios públicos que a nombre del Estado asumen la responsabilidad correspondiente por la eventual falla del servicio. Una vez realizado este ejercicio de contrastación se deberá asignar el puntaje que en derecho le corresponda al concursante y proceder a formalizar la lista final de elegibles.

CUARTO: Respetuosamente, solicito al Señor Juez que conforme las circunstancias fácticas y jurídicas, así como las pruebas pertinentes, conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de Petición, a la Igualdad; el Debido proceso administrativo; Derecho de habeas data; el Derecho al trabajo; y el Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad.

En consecuencia, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que como consecuencia del ejercicio de contrastación ordenado en los acápite primero y segundo de las presentes pretensiones, para garantizar el derecho de petición, debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho de habeas data, se retiren y corrijan de la Plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las valoraciones y afirmaciones erróneas o inexactas en el sentido de que algunas de las certificaciones aportadas por el suscrito concursante no corresponden a las funciones asignadas al empleo público sometido a concurso porque, de acuerdo con las reglas del proceso, el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de funciones de la Secretaría de Educación, tales manifestaciones que se realizan sobre los estudios del suscrito son inexactas y el artículo 15 de la Constitución me garantiza el derecho a que las entidades del Estado concernidas eliminen o corrijan los registros sobre mi persona que no correspondan a la realidad.

Ese es el derecho vulnerado de habeas data. En la prueba anexa No. 2 del presente documento (páginas 74 a 87) se pueden determinar y comprobar los registros inexactos y erróneos sobre mi persona que deben ser corregidos en garantía del derecho constitucional de habeas data.

QUINTO: Respetuosamente, solicito al Señor Juez que conforme las circunstancias fácticas y jurídicas, así como las pruebas pertinentes, conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de Petición, a la Igualdad; el Debido proceso administrativo; el Derecho de habeas data, el Derecho al trabajo; y el Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad.

En consecuencia, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020), a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, entreguen al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Delegada Preventiva para la Vigilancia de la Función Administrativa, un informe en el cual justifiquen las razones por las cuales omitieron atender en su oportunidad, totalidad y de fondo las peticiones formuladas por el peticionario concursante JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO, e individualicen los nombres, cargos e identificación de los funcionarios públicos que prohijaron tales actuaciones contra la obligación de atención al derecho de petición.

Lo anterior, para efectos de que la Suprema Inspección y Vigilancia de la Educación Superior pueda hacer seguimiento a las actuaciones de su vigilada: la Universidad Nacional de Colombia y para que la Procuraduría General de la Nación pueda hacer vigilancia preventiva administrativa sobre esta etapa del proceso, así como ejerza el control disciplinario preferente respecto de los funcionarios implicados.

SEXTO: Respetuosamente, solicito al Señor Juez que conforme las circunstancias fácticas y jurídicas, así como las pruebas pertinentes, conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de Petición, a la Igualdad; el Debido proceso administrativo; el Derecho de habeas data, el Derecho al trabajo; y el Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad.

En consecuencia, ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, y a la Subdirección de Calidad de la Educación que, con fundamento en la política nacional de calidad de la educación, en su carácter de órgano rector de la política nacional de calidad de la educación y de Ministerio autor del Glosario de Áreas y Núcleos Básicos del Conocimiento establecidas en el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, que emitan concepto técnico

sobre la relación entre las siguientes catorce (14) certificaciones aportadas por el concursante Juan Carlos Garzón Barreto y las cuarenta y cinco (45) funciones asignadas al empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014.

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN					
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN REGULACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES
3	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIÉDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS

Para el efecto, se deben tomar como parámetros de valoración las **CUARENTA Y CINCO (45) FUNCIONES ASIGNADAS** al empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014, el Manual de Funciones y Procesos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, y el ANEXO DE LA CONVOCATORIA CNSC.

SÉPTIMO. Respetuosamente, solicito al Señor Juez que conforme las circunstancias fácticas y jurídicas, así como las pruebas pertinentes, conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de Petición, a la Igualdad; el Debido proceso administrativo; el Derecho de habeas data, el Derecho al trabajo; y el Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad.

En consecuencia, ordene a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que con el objeto de salvaguardar previa y transitoriamente los derechos fundamentales del concursante Juan Carlos Garzón Barreto, así como de atenuar los posibles riesgos de responsabilidad del Estado por una eventual falla del servicio de sus funcionarios, se abstengan de tramitar o de proferir actos de nombramiento o posesión, en relación con el empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, (*Convocatoria CNSC No. 1303 del 2019 - Acuerdo 2019100004476 de 2019*).

Medida que deberán mantener hasta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2020) hayan tomado todas las medidas necesarias y suficientes dispuestas por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales del concursante Juan Carlos Garzón Barreto, identificado con C.C. 79.577.553.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente, solicito se tomen como pruebas las siguientes:

1. Respetuosamente, solicito se tomen como pruebas los dichos contenidos en la presente acción de tutela, los cuales han sido vertidos en el marco del principio constitucional de buena fe y de la búsqueda de la garantía y la vigencia de los principios constitucionales de **legalidad, igualdad, mérito, debido proceso y confianza legítima**.

2. Respetuosamente, solicito se tome como prueba la reclamación que se presentó en veintitrés (23) folios ante la Plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, el pasado 1º de diciembre de 2021, para demostrar que ante la Universidad Nacional de Colombia como operador del Concurso de la CNSC, se presentaron previa y oportunamente los argumentos fácticos, jurídicos y las pruebas que evidenciaban el actuar irregular y la posible vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el habeas data, elementos todos estos de petición que fueron ignorados absolutamente por la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC. Se anexa a la presente tutela como prueba la integralidad del documento de reclamación. **(VER PÁGINAS 43 A 87 DEL PRESENTE DOCUMENTO)**

3. Respetuosamente, solicito se tome como prueba la respuesta a la reclamación que entregaron el 23 de diciembre de 2021, la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., para demostrar que en su respuesta estas entidades del Estado hicieron caso omiso de los argumentos fácticos, jurídicos y de las pruebas que evidenciaban el actuar irregular y la posible vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, el habeas data y el debido proceso. Actuación con la cual vulneraron el núcleo esencial del derecho de petición

Se anexa a la presente el documento de trece (13) folios emitido por la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., como prueba de la vulneración en curso a los derechos fundamentales de petición; Igualdad; Debido proceso administrativo; Derecho de habeas data, Derecho al trabajo; y Derecho de acceso al empleo público en condiciones mérito e igualdad. Así como prueba del posible desconocimiento a los principios de la función administrativa del Estado. Art. 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. **(VER PÁGINAS 74 A 87 DEL PRESENTE DOCUMENTO)**

4. Respetuosamente, solicito se tomen como pruebas, todas y cada una de las imágenes y los enlaces documentales, así como las normas, la jurisprudencia y los documentos de políticas de gestión y gerencia pública; políticas de tecnologías de la información y las comunicaciones; y políticas educativas referidas en el presente documento y en la reclamación anexa. Marco normativo y de políticas públicas que, entre otras, se encuentra detallado en el acápite del presente documento bajo el numeral: **“V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS”**, así como en la reclamación que se anexa como prueba.

5. Respetuosamente, solicito se tomen como pruebas los documentos, los certificados de formación y los títulos de pregrado y de posgrado radicados con la inscripción No. 271756204, efectuada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.577.553, para el concurso de méritos para el empleo de **profesional especializado de calidad de la educación, grado: 5, código: 222** de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, conforme lo previsto por el Decreto Departamental No. 362 de 2014 de la Gobernación del Magdalena y el **“MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN”**. Documentos estos que se encuentran cargados en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC., y están bajo la disposición de la Universidad Nacional de Colombia

6. Respetuosamente, solicito se tomen –especialmente- como pruebas el Decreto Departamental No. 362 de 2014 de la Gobernación del Magdalena y el “**MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**”, los cuales se encuentran publicados en los siguientes enlaces web:

- **Decreto 362 de 2014** - (http://www.sedmagdalena.gov.co/link_transparencia/2016/MANUAL_DE_FUNCIONES_CENTRAL_DECRETO_362_8_10_2014.pdf)
- “**MANUAL DE FUNCIONES DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**” - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. *Diagnóstico, diseño e implementación de procesos para la modernización de Secretarías de Educación. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y PERFILES DE LOS CARGOS. NOVIEMBRE DE 2011. Liborio Cuellar, Firma Miembro de PricewaterhouseCoopers. Disponible en: <http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2011/Guia%201%20Manual%20de%20funciones%20y%20perfiles%20de%20los%20Cargos%20SED%20Maqdalena%202011.pdf>*

7. Respetuosamente, solicito que su Señoría requiera como prueba el pronunciamiento formal y escrito de la Gobernación del Departamento del Magdalena y de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, en relación con los asuntos que motivan la presente acción de tutela, particularmente, considerando que, de un lado, el Decreto Departamental No. 362 de 2014 y el Manual de Procesos y Funciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena son Actos Administrativos de esa unidad territorial que precisan las funciones del empleo (OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222), sometido a concurso público de méritos; y de otra parte, teniendo en cuenta que la CONVOCATORIA CNSC No. 1303 del 2019, se desarrolla en virtud del ACUERDO entre el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la CNSC, No. 2019100004476, celebrado el 14 de mayo del año 2019, contratos públicos que se deben ejecutar en forma debida.

8. Respetuosamente, solicito que su Señoría requiera como prueba ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, y a la Subdirección de Calidad de la Educación que, con fundamento en la política nacional de calidad de la educación de la Ley 115 de 1994; en su carácter de órgano rector de la política nacional de calidad de la educación y de Ministerio autor del Glosario de Áreas y Núcleos Básicos del Conocimiento establecidas en el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, que emitan concepto técnico sobre la relación entre las siguientes catorce (14) certificaciones aportadas por el concursante Juan Carlos Garzón Barreto, y las cuarenta y cinco (45) funciones asignadas al empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014.

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN						
No.	Institución	Programa	Estado	Observación	Duración	
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCTORADO EN DERECHO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal.	6 SEMESTRES	
2	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN REGULACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 SEMESTRES	
3	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	10 SEMESTRES	
4	IAMCR - UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS	Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Estudios en Comunicación Social IAMCR	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 DÍAS	
5	Foro Internacional De Ética y Derecho de la Información (FIEDI)	Periodismo de frontera y dignidad humana	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA	
6	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	PROYECTOS DE LEY PARA PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMBATIR LA PIRATERÍA EN INTERNET	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS	
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONFERENCIA ¿CUÁL ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEBERÍA SUCEDER A LA CNTV?	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	6 HORAS	
8	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE-	FUNDAMENTOS DE ESPECTRO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	5 HORAS	
9	PARLAMENTO ANDINO - DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR	HACIA UN MODELO DE CONTROL DEL DERECHO DE AUTOR EN LA COMUNIDAD ANDINA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	1 DÍA	
10	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS -ACIEM-	TIC Y TELECOMUNICACIONES: PARA EL USO MASIVO DE LOS SERVICIOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	2 DÍAS	
11	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe - Oficina de Actividades para los Trabajadores - ACTRAV-OIT	Formación Sindical a Distancia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio No. 169 de la OIT	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	TRES MESES / 94 DÍAS	
12	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN	FORMACIÓN EJECUTIVA EN ALTA GERENCIA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	DOS SEMESTRES / 230 HORAS	
13	CNTV - CRECE	REDISEÑO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	20 HORAS	
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INTRODUCCIÓN TEMÁTICA A LA FILOSOFÍA	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer , por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	72 HORAS	

Para el efecto, se deben tomar como parámetros de valoración las **CUARENTA Y CINCO (45) FUNCIONES ASIGNADAS** al empleo OPEC: 7677, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 5, Código 222, por el Decreto Departamental No. 362 de 2014, el Manual de Funciones y Procesos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, y el ANEXO DE LA CONVOCATORIA CNSC.

9. Respetuosamente, solicito se tomen como pruebas todas aquellas que SU SEÑORÍA estime pertinentes y conducentes para efectos de desatar en justicia las peticiones contenidas en la presente acción de tutela.

X. NOTIFICACIONES

Para los fines de notificar a las accionadas y al accionante de las actuaciones que correspondan dentro del presente proceso de tutela, se podrán emplear los siguientes datos.

10.1. LAS ACCIONADAS

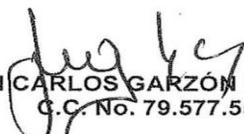
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez. Bogotá D.C., Colombia. (+57 1) 316 5000. secsede_bog@unal.edu.co - Oficina Jurídica Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co - Oficina Jurídica de la Sede Bogotá: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**. Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia PBX: 57 (1) 3259700 notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, carrera 12 # 18-56 "Edificio Los Corales" Avenida de los estudiantes, Santa Marta, Magdalena. Teléfono (035) 4209645 Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co o educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co
- **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, carrera 1 No. 16 – 15 Palacio Tayrona – Santa Marta. Teléfono Conmutador: 5754381144 Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@magdalena.gov.co
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Carrera 5 # 15-80. Bogotá D.C. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior. Calle 43 #No. 57 – 14. Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

10.2. EL ACCIONANTE

Para todos los efectos, el accionante JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO, identificado con C.C. No. 79.577.553, podrá ser notificado en el correo electrónico personal: juancarlosgarzonbarreto@gmail.com

A la espera de que el Señor Juez garantice la vigencia de un orden justo
Cordialmente,

Profesor


JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO
C.C. No. 79.577.553

PREMIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
Inscripción No. 271756204